

NOTA A DESPACHO: Popayán, 24 de junio de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole la demandante solicita información del proceso y pronta solución. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAMA CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1076

Radicación: 19001-31-10-002-2016-00158-00
Asunto: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Luz Mery Mosquera Mosquera
Demandado: Libardo Marino Ruiz Castro

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que en este despacho se adelantó el proceso de Fijación de cuota de alimentos adelantado por LUZ MERY MOSQUERA MOSQUERA en representación de su hija menor SOFIA LORENA RUIZ MOSQUERA, en contra de Libardo MARINO RUIZ CASTRO.

Mediante sentencia No. 51 de 05 de mayo de 2017, se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado un equivalente al 30% del salario que devenga o del salario mínimo mensual vigente que rigiera para cada año y entre otros pronunciamientos, ordenó el archivo del proceso.

Luego que este despacho realizara los trámites y requerimientos respectivos de acuerdo a las peticiones elevadas por la demandante, la misma interpuso acción de tutela en contra de este despacho judicial, por lo que mediante sentencia 0014 de 19 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, negó la acción de tutela instaurada, al evidenciar que este juzgado había procedido conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto y había realizado todas las gestiones respectivas a fin de garantizarle a la menor el acceso a las cuotas

P/Ma. Ruth

alimentarias. También indicó que la demandante podía adelantar la acción ejecutiva a la que hubiera lugar para obtener el pago de las cuotas alimentaria o sumas adeudadas por el demandado.

Posteriormente, auto No. 1507 de 08 de noviembre de 2018 (numeral tercero)¹ se le sugirió a la señora LUZ MERY MOSQUERA y al demandado, que previo a elevar peticiones que no tuvieran relación con este proceso, solicitaran asesoría con un profesional del derecho y que en caso de no contar con recursos podían acudir a las entidades respectivas en donde los podían asesorar, como el ICBF, Comisarias de Familia, Defensoría del pueblo, Procuraduría General de la Nación, personería Municipal y consultorios Jurídicos de las facultades de derecho.

Así mismo en auto No. 1510 de 25 de octubre de 2019, el juzgado le indico a la peticionaria, que en la providencia judicial por medio de la cual se definió el litigio dentro de este asunto, se había establecido que, ante un eventual incumplimiento a lo ahí ordenado, la parte interesada se encontraba facultada para exigir su cumplimiento de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ante la petición ahora elevada, en la que solicita *“información y pronta solución lo más pronto posible ya que soy madre cabeza de familia y en el momento me encuentro desempleada, mi hija se encuentra estudiando y todo esto acarrea con gastos que no sé cómo solucionar y el padre de mi hija no puede seguir excusándose de tal responsabilidad que es obligatoria”* hay que señalar, que lo que se entiende de su petición, es que se le requiera al demandado para que cumpla con la obligación fijada.

Sin embargo, en el expediente no obra información en donde se evidencie que el señor LIBARDO MARINO RUIZ CASTRO, se encuentre vinculado laboralmente, ya que su última vinculación fue como empleado de la compraventa de vehículos *“como nuevos”* con quien se adelantó incidente de Responsabilidad Solidaria que terminó en Acuerdo entre las partes.

Por otro lado, hay que señalar que la última información brindada por COLPENSIONES el 30 de julio de 2018, (fl 65), indicó que el señor LIBARDO para esa fecha, se encontraba cotizando a dicho fondo con la empresa *Consorcio Prosperar*. También manifestó que el demandado no figuraba percibiendo pensión por parte de Colpensiones, según oficio de 24 de julio de 2018, dirigido a este despacho. (fl66).

En ese orden de ideas, se ordenará oficiar la CONSOCIO PROSPERAR a fin de que informe si el demandado se encuentra actualmente vinculado a la

¹ Ver filio 85

mencionada empresa, desde que fecha, cuál es el ingreso que percibe, y remita certificado de cargo, ingresos y deducciones de ley que se le hacen. en orden a establecer su es posible el embargo de sus ingresos para garantizar el pago de las cuotas futuras. Así mismo se pondrá en conocimiento de la peticionaria, que en la actualidad el proceso se encuentra debidamente archivado y que si lo que pretende es que el demandado pague las cuotas en mora, deberá es acudir a la acción respectiva tal como se le ha sugerido en repetidas ocasiones, para efectos de que cobre de manera forzada las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, sin perjuicio de que también pueda acudir a la jurisdicción penal, para que responda por la sustracción de dicho deber legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa “CONSOCIO PROSPERAR” a fin de que informe si el señor LIBARDO MARINO RUIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.568, se encuentra actualmente vinculado a la mencionada empresa, y en caso afirmativo, informe desde que fecha, cuál es el ingreso que percibe y remita certificado sobre el cargo que desempeña, ingresos y deducciones de ley que se le hacen.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la señora LUZ MERY MOSQUERA MOSQUERA, quien obra en representación de su hija menor SOFIA LORENA RUIZ MOSQUERA, que en la actualidad el presente proceso se encuentra debidamente archivado y que si lo que pretende es hacer que el demandado pague las cuotas en mora, deber acudir a la acción respectiva, tal como se le ha sugerido en repetidas ocasiones, para efectos de que cobre de manera forzada las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, sin perjuicio de que también pueda acudir a la jurisdicción penal, para que responda por la sustracción de dicho deber legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 097 del día 25/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d915aabbcb2ad48aa86536fbc61c0cf483fee70ecd56f10a8fd9958e5a26
89c5**

Documento generado en 25/06/2021 12:58:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**